

ESTATUTOS
DE
ADMINISTRADORA AMERICANA DE INVERSIONES S.A.

A) Antecedentes:

Escritura de Constitución: Escritura pública de fecha 5 de octubre de 2021, otorgado en la 33° Notaria de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, Número de Repertorio: 19.106-2021. Cuyo extracto fue inscrito a fojas 93176 número 42839 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2021 y publicado en el Diario Oficial con fecha 19 de noviembre de 2021.

Modificaciones: Escritura pública de fecha 11 de octubre de 2022, otorgado en la 33° Notaria de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, Número de Repertorio: 20.534-2022. Cuyo extracto fue inscrito a fojas 83231 número 36480 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2022 y publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de octubre de 2022.

B) Estatutos:

“ESTATUTOS DE ADMINISTRADORA AMERICANA DE INVERSIONES S.A

TITULO PRIMERO. NATURALEZA, NOMBRE, DOMICILIO Y OBJETO DE LA SOCIEDAD.

Artículo Primero: Se constituye una sociedad anónima con el nombre de “ADMINISTRADORA AMERICANA DE INVERSIONES S.A.”, la cual también podrá usar para los efectos de publicidad, propaganda u operaciones de banco, el nombre de fantasía de “AAI S.A.”. Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las agencias o sucursales que establezca en otras ciudades del país.

Artículo Segundo: La duración de la Sociedad será indefinida.

Artículo Tercero: El objeto de la Sociedad será invertir en toda clase de bienes raíces y derechos constituidos sobre ellos, y en toda clase de bienes corporales e incorporeales, incluyendo derechos en sociedades, acciones, valores mobiliarios, títulos de crédito y efectos de comercio, administrar tales inversiones y bienes, explotar éstos en cualquier forma por cuenta propia o ajena y percibir sus frutos y rentas.

TITULO SEGUNDO. CAPITAL Y ACCIONES.

Artículo Cuarto: El capital de la Sociedad es la suma de ochocientos noventa y un millones ochocientos dieciséis mil doscientos veintiocho pesos, dividido en mil millones de acciones

nominativas, sin valor nominal, todas de una misma serie y de igual valor, el cual se suscribe y paga en la forma establecida en el artículo segundo transitorio de estos estatutos.

Artículo Quinto: Cuando algún accionista no pague en las épocas convenidas, todo o parte de las acciones por él suscritas, podrá la Sociedad obtener ese pago, ejerciendo el derecho contemplado en el artículo diecisiete de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis, sin perjuicio de perseguir el pago por la vía ordinaria o ejecutiva sobre todos los bienes del deudor.

TITULO TERCERO. DE LA ADMINISTRACION.

Artículo Sexto: La Sociedad será administrada por un Directorio compuesto de ocho miembros. A lo menos uno de ellos deberá ser director independiente conforme a lo señalado en el artículo cincuenta bis de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis. El Directorio durará un periodo de tres años al final del cual deberá renovarse totalmente. No se requerirá ser accionista para ser director. En su primera reunión, después de la Junta Ordinaria de Accionistas en que se haya efectuado la elección del Directorio, éste elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente que lo serán también de la Sociedad, los cuales deberán ser elegidos con los quórum establecidos en el artículo noveno de estos estatutos. Los Directores podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo Séptimo: Las reuniones del Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán al menos una vez al mes, en las fechas y horas predeterminadas por el propio Directorio, y para su celebración no requerirán de convocatoria especial, pudiendo tratarse en ellas de cualquier asunto que diga relación con la Sociedad. El Presidente deberá enviar a todos los directores que no hubieran participado en el acuerdo respectivo, la información respecto de las fechas y horas predeterminadas para la realización de las reuniones ordinarias, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se adoptó tal acuerdo. Asimismo, cualquier modificación a las fechas y horas predeterminadas para la celebración de las sesiones ordinarias de Directorio deberán ser comunicadas mediante carta certificada despachada a aquellos directores que no concurrieron a la adopción de dicho acuerdo de modificación. Las sesiones extraordinarias serán convocadas especialmente por el Presidente de la Sociedad, por sí o a indicación de un director, previa calificación que el Presidente haga de la necesidad de la reunión, o de dos o más directores, caso en el cual deberá necesariamente citar sin calificación previa. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse las materias señaladas específicamente en la citación, la cual se hará por carta certificada despachada con no menos de diez días hábiles de anticipación a la reunión, al domicilio que cada uno de los directores tenga registrado en la Sociedad. En caso que las sesiones extraordinarias fueran citadas por alguna autoridad reguladora en uso de sus facultades legales, se estará a los plazos que ella establezca.

Artículo Octavo: Las reuniones de Directorio se constituirán con la asistencia de, a lo menos, cinco directores en ejercicio. Se entenderá que también están asistentes a la reunión aquellos directores que, a pesar de no encontrarse presentes, estén comunicados simultánea y permanentemente a través de los medios tecnológicos que autorice al efecto la Comisión para el Mercado Financiero a las sociedades sujetas a su fiscalización conforme al artículo cuarenta y siete de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis y al artículo ochenta y dos de su Reglamento. Para estos efectos, el Presidente o quien haga sus veces enviará a los demás directores, con a lo menos tres días de anticipación a cada reunión de Directorio, la información que les permita comunicarse por tales medios tecnológicos con quienes asistan presencialmente. Todos los acuerdos del Directorio se adoptarán con el voto conforme de, a lo menos, la mayoría absoluta de los directores asistentes con derecho a voto, salvo respecto de aquellas materias que requieran del quórum indicado en el artículo noveno de estos estatutos. En

caso de empate, el voto del Presidente, del Vicepresidente o de quien presida la reunión, no tendrá derecho a dirimir, salvo en el caso señalado en el artículo noveno de estos estatutos.

Artículo Noveno: Sujeto a las restricciones legales y reglamentarias aplicables, la adopción de algún acuerdo, referente a cualquiera de las siguientes materias, que no sean de competencia de la Junta de Accionistas, requerirá el voto favorable de al menos seis de los ocho miembros del Directorio: (i) Cualquier adquisición (ya sea por adquisición directa o indirecta, fusión, o de otra manera) o venta, transferencia u otras disposiciones respecto de cualquier activo, negocio, operaciones o valores por una suma que en total exceda el valor de un millón de dólares de Estados Unidos de América en un año calendario. (ii) El otorgamiento de cualquier tipo de prenda, hipoteca u otra garantía (que no sea requerida por ley) respecto de cualquier activo, negocio, operaciones o valores por una suma que en total exceda el valor de un millón de dólares de Estados Unidos de América en un año calendario. (iii) La adopción, enmienda, modificación o derogación del plan de negocios de la Sociedad o cualquier otro cambio importante en los planes estratégicos a largo plazo de la Sociedad o de cualquiera de sus filiales. (iv) Cualquier inversión de capital o serie de inversiones de capital de la Sociedad o sus filiales (tomadas en su conjunto) durante un mismo año calendario que, en su conjunto: (a) superen en más de un diez por ciento las inversiones de capital proyectadas para la Sociedad y sus filiales para dicho año, según lo previsto en el plan de negocios vigente a esa fecha; ó, (b) superen los dos millones de dólares de Estados Unidos de América durante un mismo año calendario, si el plan de negocios vigente a esa fecha no contempla inversiones de capital para ese año. (v) La celebración, terminación, enmienda o modificación de cualquier contrato o acuerdo suscrito por la Sociedad o por sus filiales que: (a) implique el pago, o la entrega de bienes o servicios, con un valor de mercado superior a un millón de dólares de Estados Unidos de América durante un mismo año calendario; (b) contengan la obligación de que, directa o indirectamente, la Sociedad deba otorgar cualquier avance, préstamo, extensión de crédito o aporte de capital, u otras inversiones respecto de cualquier persona o entidad, salvo aquellos contratos o acuerdos realizados en el curso ordinario de los negocios con respecto a las actividades de inversión de los fondos que administre la Sociedad o alguna de sus filiales; (c) contengan obligaciones que limiten significativamente la posibilidad de que la Sociedad o sus filiales puedan competir u operar en cualquier línea de negocios o área geográfica específica, o la prestación de servicios o compras o ventas sobre una base exclusiva; (d) implique la constitución de una sociedad, asociación, participación en las ganancias, empresa conjunta, o algún acuerdo similar con otra persona o entidad; (e) en los que cualquier entidad estatal, nacional o extranjera, administrativa o judicial sea parte; y, (f) sea un convenio o contrato colectivo de trabajo. (vi) La celebración, enmienda, modificación, refinanciamiento, o cualquier modificación de las condiciones importantes de algún acuerdo o contrato de deuda. (vii) Cualquier cambio sustancial en los principios y/o políticas tributarias o de contabilidad, o en las políticas respecto a los estados financieros de la Sociedad, con excepción de lo requerido por las Normas Internacionales de Información Financiera, los Principios de Contabilidad aplicables en Chile, los principios contables aplicables en cualquier otra jurisdicción en que la Sociedad tenga participación y le sea aplicable, o la ley vigente. (viii) Cualquier cambio material relativo al pago de impuestos o elecciones de índole tributaria de la Sociedad, u otro cambio que afecte materialmente cualquier situación reglamentaria o impuesto al que esté sujeto a pagar la Sociedad, excepto cuando ello sea requerido por la ley vigente. (ix) Cualquier transacción, conciliación, avenimiento o acuerdo judicial o extrajudicial que implique el pago de una cantidad superior a los quinientos mil dólares de Estados Unidos de América, o que suponga la imposición de medidas cautelares u otra medida no pecuniaria, o que suponga la admisión de cualquier violación de la ley o de algún delito por parte de la Sociedad. (x) Cualquier cambio en la declaración o pago de cualquier dividendo que modifique la política de dividendos adoptada por la Sociedad. (xi) El nombramiento o la modificación de cualquiera de las condiciones esenciales de

trabajo del Gerente General, del Gerente de Finanzas, del Gerente de Inversiones o del Presidente del Directorio de la Sociedad. (xii) Cualquier acuerdo o decisión material relativa a cualquier asunto tributario, incluyendo las auditorías y los temas contenciosos tributarios. (xiii) Cualquier asunto que requiera un quórum superior al de la mayoría de los miembros del Directorio, conforme a la Ley dieciocho mil cuarenta y seis u otras leyes aplicables. Respecto de las cantidades expresadas en dólares de los Estados Unidos de América se estará a su equivalente en otras monedas de ser necesario. Respecto de acuerdos necesarios para dar cumplimiento a requerimientos legales o de una autoridad gubernamental, en caso que no se haya podido alcanzar un acuerdo con el quórum establecido en este artículo o por haberse producido un empate en primera votación, la materia podrá ser nuevamente sometida a la aprobación del Directorio –en la misma sesión o en una posterior– y sólo bajo estas circunstancias podrá ser aprobada con la mayoría absoluta de los directores asistentes con derecho a voto, y en caso de empate, el voto de quien presida la respectiva reunión dirimirá.

Artículo Décimo: Los directores de la Sociedad serán remunerados por sus funciones y su monto será fijado anualmente por la Junta Ordinaria de Accionistas, debiendo constar en la memoria anual de la Sociedad, el monto total de las remuneraciones percibidas por los directores, como asimismo, las que provengan de funciones o empleos distintos del ejercicio de sus cargos, o por concepto de gastos de representación, viáticos, regalías y cualquier otro estipendio.

Artículo Undécimo: El Directorio de la Sociedad la representará judicial y extrajudicialmente y para el cumplimiento de su objeto social, lo que no será necesario acreditar a terceros, está investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o estos estatutos no establezcan como privativas de la Junta de Accionistas, de conformidad al artículo cuarenta de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis, y sin perjuicio de la representación que compete al Gerente, de acuerdo a la ley y los estatutos de la Sociedad. El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en los gerentes, subgerentes o abogados de la Sociedad, en un director o en una comisión de directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas.

Artículo Duodécimo: La Sociedad tendrá uno más gerentes que serán designados por el Directorio, los que estarán premunidos de todas las facultades propias de los factores de comercio y de todas aquellas que expresamente les otorgue el Directorio.

TITULO CUARTO. DE LAS JUNTAS.

Artículo Décimo Tercero: Las Juntas de Accionistas serán de dos clases: Ordinarias y Extraordinarias. Las resoluciones que estas Juntas adopten con arreglo a estos estatutos obligarán al Directorio y a los accionistas de la Sociedad.

Artículo Décimo Cuarto: Los accionistas se reunirán una vez al año en Junta Ordinaria dentro del cuatrimestre siguiente al balance, con el objeto de tratar las materias que señala la Ley dieciocho mil cuarenta y seis.

Artículo Décimo Quinto: Las Juntas Extraordinarias podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales y tendrán por objeto tratar las materias señaladas en el artículo cincuenta y siete de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis, y deberán cumplir con las formalidades que la ley exige.

Artículo Décimo Sexto: Las Juntas de Accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias, se constituirán en primera citación, salvo que la ley o estos estatutos establezcan mayorías superiores, con la asistencia de la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto; y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número. Los

acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas, con derecho a voto, salvo en los casos en que la ley o estos estatutos establezcan un quórum especial distinto para acordar ciertas materias. Los avisos de la segunda citación sólo podrán publicarse una vez que hubiere fracasado la Junta a efectuarse en primera citación y, en todo caso, la nueva Junta deberá ser citada para celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha fijada para la Junta no efectuada.

Artículo Décimo Séptimo: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, requerirán del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto, los acuerdos relativos a las siguientes materias: (i) La fusión o integración de la Sociedad con otra persona o entidad; (ii) La disolución, reestructuración u otra reorganización de la Sociedad; (iii) La reforma de los estatutos de la Sociedad; (iv) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueran sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del Directorio será suficiente; (v) Cualquier nombramiento o remoción de los auditores independientes de la Sociedad, excepto cuando sea requerido por ley; (vi) Cualquier modificación de la política de dividendos y/o cualquier declaración o pago de dividendo que no se ajuste a la política de dividendos aprobada por la Sociedad; y, (vii) Cualquier asunto que requiera un quórum superior al de la mayoría de los accionistas, conforme a la Ley dieciocho mil cuarenta y seis u otras leyes aplicables.-

Artículo Décimo Octavo: En las Juntas los accionistas tendrán derecho a un voto por acción que posean o representen, pudiendo en caso de elecciones acumular sus votos a favor de una sola persona o distribuirlos en la forma que estimen conveniente.

Artículo Décimo Noveno: En caso que un controlador adquiera más del noventa y cinco por ciento de las acciones de la Sociedad, éste estará facultado para exigir que todos los accionistas que no opten por ejercer su derecho a retiro a que se refiere el inciso primero del artículo setenta y uno bis de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis, le vendan aquellas acciones adquiridas bajo la vigencia de esa facultad estatutaria, siempre que haya alcanzado el porcentaje indicado a consecuencia de una oferta pública de adquisición de acciones, efectuada por la totalidad de las acciones de la Sociedad, en la que haya adquirido, de accionistas no relacionados, a lo menos un quince por ciento de tales acciones. El precio de la compraventa respectiva será el establecido en dicha oferta, debidamente reajustado y más intereses corrientes. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se estará al procedimiento establecido en el referido artículo setenta bis de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis.

TITULO QUINTO. BALANCE Y UTILIDADES.

Artículo Vigésimo: Al treinta y uno de Diciembre de cada año se practicará un balance general de las operaciones de la Sociedad.

Artículo Vigésimo Primero: Salvo acuerdo unánime en contrario adoptado en la Junta respectiva, se destinará a lo menos el treinta por ciento de las utilidades líquidas que arroje el balance, para ser distribuido como dividendo en dinero entre los accionistas, a prorrata de sus acciones íntegramente pagadas. El resto se destinará para dividendos adicionales, para fondos especiales, para capitalización o para otros fines que acuerde la Junta, pudiendo delegar en el Directorio la forma, modalidades y plazos en que deberá ejecutarse la aplicación de los respectivos fondos.

TITULO SEXTO. DE LA FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.

Artículo Vigésimo Segundo: La Junta Ordinaria de Accionistas nombrará anualmente una empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la Ley dieciocho mil cuarenta y cinco de Mercado de Valores, a fin de fiscalizar y examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados

financieros de la Sociedad; e informar por escrito a la próxima Junta sobre el cumplimiento de su mandato.

Artículo Vigésimo Tercero: La memoria, balance, inventario, actas, libros y los informes de los auditores externos podrán ser examinados por los accionistas durante los quince días anteriores a la fecha señalada para la respectiva Junta, sin perjuicio de la facultad del Directorio para mantener en reserva ciertos documentos, de conformidad a la ley.

TITULO SÉPTIMO. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Artículo Vigésimo Cuarto: La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta Extraordinaria y por las demás causales que la ley establece.

Artículo Vigésimo Quinto: Disuelta la Sociedad, su liquidación será practicada por una Comisión Liquidadora formada por tres personas, accionistas o no, elegidas por la Junta de Accionistas, quienes tendrán las facultades, deberes y obligaciones establecidas en la Ley dieciocho mil cuarenta y seis y en su Reglamento. Sin embargo, si la Sociedad se disolviera por reunirse por un período ininterrumpido que exceda de diez días, todas las acciones en una sola mano contando con las autorizaciones pertinentes, no será necesaria la liquidación. Los liquidadores convocarán a Junta Ordinaria de Accionistas en el mes de abril de cada año, para darles cuenta del estado de la liquidación. Si en el plazo de dos años no estuviere terminada la liquidación, se procederá a nueva elección de los miembros de la Comisión Liquidadora, pudiendo ser reelegidos los mismos por una vez. El cargo de liquidador es remunerado y corresponde fijar su remuneración a la Junta de Accionistas que los elija. El cargo de liquidador es revocable por la Junta Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas. Los liquidadores cesarán en su cargo por las causales legales.

TITULO OCTAVO. ARBITRAJE.

Artículo Vigésimo Sexto: Salvo respecto de disputas entre accionistas que hubieren pactado algo distinto, las diferencias que ocurran entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la Sociedad o sus administradores, con motivo de la aplicación o interpretación del presente estatuto, ya sea durante la vigencia de la Sociedad o durante su liquidación, serán resueltas conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, vigente al momento de solicitarlo, por un árbitro mixto que actuará como árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, seguido en Santiago. El árbitro será designado, a solicitud escrita de cualquiera de las partes, por la Cámara de Comercio de Santiago A.G. (la "Cámara"), conforme al Reglamento del Centro de Arbitrajes y Mediaciones de la Cámara, el que se considera para todos los efectos como parte integrante del presente instrumento y que se declara conocer y aceptar.- Los accionistas confieren mandato especial irrevocable a la Cámara para que, a solicitud escrita de cualquiera de ellos, designe al árbitro mixto de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitrajes y Mediaciones de esa Cámara. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo Primero Transitorio: Como consecuencia de que la Sociedad se constituye con motivo de la división de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES HABITAT S.A. acordada en su Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, la Sociedad hace suyos todos los acuerdos adoptados en la mencionada asamblea, obligándola tales acuerdos en todos sus términos. Por tanto, la constitución de la Sociedad queda sujeta a las condiciones suspensivas de las cuales penden los acuerdos adoptados en dicha Junta Extraordinaria

de Accionistas. El cumplimiento de dichas condiciones se acreditará en la forma acordada en dicha Asamblea; de modo que la división de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES HABITAT S.A. y la constitución de ADMINISTRADORA AMERICANA DE INVERSIONES S.A. producirán efectos a partir del primer día del mes calendario siguiente a aquel en que el Directorio de la Sociedad Indivisa, a través de él o los mandatarios que designe al efecto, otorguen una escritura pública declarativa en la que den por cumplidas las condiciones suspensivas y copulativas a que se encuentra sujeta la división de esa Sociedad; sin perjuicio del cumplimiento oportuno de las formalidades de inscripción en el Registro de Comercio correspondiente y la publicación en el Diario Oficial del extracto de la escritura pública a la cual se reduzca el acta de esa Junta Extraordinaria de Accionistas. La referida escritura pública declarativa se anotará al margen de la inscripción social de la Sociedad dividida y de ADMINISTRADORA AMERICANA DE INVERSIONES S.A. Esta anotación sólo tendrá por objeto facilitar la verificación del cumplimiento de las condiciones a que se encuentra sujeta la división de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES HABITAT S.A. Asimismo, se deja constancia que la Sociedad adquiere y se radican en su dominio los activos que la mencionada Junta le asignó en el proceso de división, singularizados en la letra (C) de la Proposición de Acuerdo número Uno/ transcrita en el acta de dicha Junta; los cuales se reputarán asignados a la Sociedad a contar de la fecha en que la división surta sus efectos conforme a los acuerdos de dicha Junta de Accionistas, de modo que beneficiarán y/o será de exclusivo cargo de la Sociedad todos los aumentos, disminuciones o cualquier variación, acto u operación que sobre los mismos hubiere realizado o realice ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES HABITAT S.A., todo ello en conformidad a los acuerdos de la expresada Junta.- Desde la misma fecha quedan de responsabilidad de la Sociedad los pasivos y obligaciones que se le asignaron en dicho proceso de división, en la forma señalada en el acta de dicha Junta de Accionistas.-

Artículo Segundo Transitorio: El capital social ascendente a ochocientos noventa y un millones ochocientos dieciséis mil doscientos veintiocho pesos, dividido en mil millones de acciones nominativas, sin valor nominal, todas de una misma serie y de igual valor, se encuentra íntegramente suscrito y pagado con la parte asignada a ADMINISTRADORA AMERICANA DE INVERSIONES S.A. de la cuenta de capital emitido de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES HABITAT S.A. en el proceso de división de ésta última acordado en su Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.- El referido capital se entiende aportado por los accionistas de la Sociedad Indivisa en la misma proporción accionaria en que cada uno de ellos participa en dicha sociedad.

Artículo Tercero Transitorio.- Las mil millones de acciones de ADMINISTRADORA AMERICANA DE INVERSIONES S.A., sin valor nominal, todas de una misma serie y de igual valor, representativas del capital pagado inicial de la Sociedad, se radicarán, con motivo de la división de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES HABITAT S.A. mencionada en los artículos anteriores, directamente en los accionistas de esta última sociedad, sin cargo alguno para ellos y liberadas de todo pago, a prorrata de la participación accionaria que cada cual tenga en esta última a la medianoche del quinto día hábil anterior a la fecha de reparto de dichas acciones.- La distribución y entrega material de los títulos de las expresadas acciones de la Sociedad se efectuará a los accionistas de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES HABITAT S.A. dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la inscripción de la Sociedad y de sus acciones en el Registro de Valores de la Comisión para el Mercado Financiero, en el día que el Directorio de ADMINISTRADORA AMERICANA DE INVERSIONES S.A. así lo determine, el cual deberá ser informado a los accionistas de la continuadora legal de la Sociedad Indivisa mediante la publicación

de un aviso destacado, por a lo menos una vez, en el diario El Mercurio de Santiago en la forma y oportunidad señalada en el artículo diez del Nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas.

Artículo Cuarto Transitorio.- Desde el momento en que surta efectos la división de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES HABITAT S.A. y hasta el momento en que se celebre la primera Junta Ordinaria de Accionistas, la Sociedad será administrada por un Directorio Provisorio integrado por las personas que se designen al efecto en la Junta de Accionistas que aprobó dicha división. El Directorio Provisorio se sujetará a las mismas normas y tendrá las mismas atribuciones que de acuerdo a la ley y a estos estatutos corresponden al Directorio Definitivo.-

Artículo Quinto Transitorio.- Hasta la fecha en que se celebre la primera Junta Ordinaria de Accionistas, los miembros del Directorio Provisorio recibirán como remuneración la acordada por la Junta de Accionistas que aprobó la división de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES HABITAT S.A.-

Artículo Sexto Transitorio.- El primer ejercicio comercial y financiero de la Sociedad se iniciara el primer día del mes siguiente al cumplimiento de las condiciones suspensivas de las cuales penden los acuerdos adoptados en la Junta Extraordinaria de Accionistas de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES HABITAT S.A., celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno y durará hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.- Se designan como Fiscalizadores de la Administración para dicho ejercicio a la empresa de auditoría externa nombrada al efecto en la Junta de Accionistas de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES HABITAT S.A. que acordó la constitución de la Sociedad.-

Artículo Séptimo Transitorio.- Mientras no exista un acuerdo diferente adoptado por la Junta de Accionistas, para los efectos previstos en el artículo cincuenta y nueve de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis, se acuerda que los avisos de citación a Juntas de Accionistas se publicarán en el diario “El Mercurio” de Santiago.-

Artículo Octavo Transitorio.- Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura o de un extracto autorizado de la misma para requerir las inscripciones, subinscripciones, anotaciones y publicaciones que fueren pertinentes.”



Gerente General
Administradora Americana de Inversiones S.A.